

Resolución N° 00045-2020-JEE-SCAR/JNE, del 29 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 027817-21-T, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1853884-6

#### RESOLUCIÓN N° 0068-2020-JNE

**Expediente N° ECE.2020019689**

HUANCHACO - TRUJILLO - LA LIBERTAD  
JEE TRUJILLO (ECE.2020016118)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS  
2020  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00446-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 31 de enero de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró nula el Acta Electoral N° 026228-29-J, en el marco del proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2020, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Trujillo (en adelante, ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), entre otras, el Acta Electoral N° 026228-29-J con su respectivo cargo de entrega, donde figura que dicha acta electoral ha sido observada por carecer de firmas de un miembro de la mesa de sufragio.

Mediante Resolución N° 00446-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 31 de enero de 2020, el JEE, luego de realizar el cotejo, a fin de levantar la mencionada observación, resolvió, declarar nula el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 257.

Con fecha 3 de febrero de 2020, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00446-2020-JEE-TRUJ/JNE, alegando que, en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar los cinco (5) ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realiza bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

#### Artículo 15.- Actas con error material

[...]

#### 15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

[...]

#### Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegibilidad y actas sin datos, en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, **siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada** [énfasis agregado].

4. En el caso concreto, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 026228-29-J y consideró como total de votos nulos, la cifra 257, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, dado que el "total de ciudadanos que votaron" es de 257, mientras que la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados, es de 340.

5. Para ello, el JEE cotejó al ejemplar del Acta Electoral N° 026228-29-J, correspondiente a la ODPE (observada), con el ejemplar correspondiente al JEE. Si bien el apelante ha señalado que el cotejo no debió realizarse solo entre los dos (2) ejemplares antes indicados, sino entre los cinco (5) ejemplares correspondientes al JEE, a la ODPE, al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y la entregada a los personeros de mesa; de las normas antes glosadas no se advierte obligación del JEE, salvo necesidad, a realizar el referido cotejo con más de dos ejemplares del acta electoral.

6. En ese orden, este Supremo Tribunal Electoral advierte que para el JEE no existía necesidad de realizar el cotejo con más ejemplares distintos a los de la ODPE y del JEE, como lo establece el artículo 16 del Reglamento, pues ambos ejemplares cotejados eran idénticos, siendo suficientes para la emisión de un pronunciamiento acorde a Ley.

7. Sin perjuicio de lo señalado y ante la petición del recurrente de que el cotejo se realice con un número mayor de ejemplares, este órgano electoral verifica que realizada la comparación entre los ejemplares del Acta correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, todos contienen los mismos datos y cifras, coincidiendo que en

todas ellas el total de los votos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados suman 340, sin embargo el total de ciudadanos que votaron es 257, por tanto, los agravios invocados devienen en insubsistentes.

8. En consecuencia, habiéndose verificado que la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00446-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 31 de enero de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró nula el Acta Electoral N° 026228-29-J, en el marco del proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1853884-7

## RESOLUCIÓN N° 0069-2020-JNE

### Expediente N° ECE.2020019694

VÍCTOR LARCO HERRERA - TRUJILLO - LA LIBERTAD

JEE TRUJILLO (ECE.2020016084)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular, de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00375-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de enero de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró nula el Acta Electoral N° 026507-31-H, en el marco del proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

## ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2020, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Trujillo (en adelante, ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), entre otras, el Acta Electoral N° 026507-31-H con su respectivo cargo de entrega, donde figura que dicha acta electoral ha sido observada por carecer de firmas de un miembro de la mesa de sufragio.

Mediante Resolución N° 00375-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de enero de 2020, el JEE, luego de realizar el cotejo, a fin de levantar la mencionada observación, resolvió, declarar nula el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 299.

Con fecha 3 de febrero de 2020, el personero legal

titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00375-2020-JEE-TRUJ/JNE, alegando que en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar los cinco (5) ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la citada ley precisa que la interpretación de la citada norma se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Así también, los artículos 5, literal n, 12 y 16 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), señalan que el JEE resolverá en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral. Para tal efecto, realizará el cotejo del ejemplar observado con el ejemplar correspondiente al JEE y, de ser necesario, con el del Jurado Nacional de Elecciones, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

3. En el presente caso, el recurrente alega que el JEE no se ha percatado que el acta observada ostenta la presunción de la validez del voto, así como que se podría integrar con los demás ejemplares y de ese modo salvar el voto, para lo cual sostiene que obran cinco (5) ejemplares del acta electoral.

4. Al respecto, el literal b del artículo 8 del Reglamento señala que no se considera acta observada en el siguiente caso:

Acta electoral que cuente con uno o más miembros de mesa iletrados o que se encuentren en incapacidad de firmar, siempre que estén debidamente identificados, con la consignación de su nombre, número de DNI y la impresión de su huella dactilar y que, además, se haya dejado constancia en la sección de "observaciones" del acta la causa de la falta de firma. Solo en este supuesto, la falta de firma no es causal de observación del acta [énfasis agregado].

5. Lo referido lleva a la conclusión de que el acta electoral en cuestión debió ser observada. Dicho esto, es menester señalar que el artículo 11 del Reglamento, respecto al caso en que el acta electoral sea observada por falta de firmas, ha establecido lo siguiente:

Para resolver esta observación, el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones. De no ser posible la integración, deberá declarar la nulidad del acta electoral y consignar como total de votos nulos el "total de electores hábiles" [énfasis agregado].

6. Ahora bien, respecto a la aplicación del cotejo para resolver actas observadas, el artículo 16 del Reglamento señala:

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación [énfasis agregado].